



AUTORIZACIONES AMBIENTALES SECTORIALES

RESOLUCIÓN

Expediente: AAS20200003

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA
DEL SEGURA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DE SEGURA NIF/CIF: Q3017001C

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre: SISTEMA DE RED DE DRENAJES DEL CAMPO DE CARTAGENA Y BOMBEOS DEL ALBUJÓN, LOS NAREJOS Y EL MOJÓN

Domicilio:

Población: CARTAGENA
LOS ALCÁZARES

Actividad: VERTIDO FORTUITO TIERRA-MAR PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SISTEMA DE RED DE DRENAJES DEL CAMPO DE CARTAGENAY BOMBEOS DEL ALBUJÓN, LOS NAREJOS Y EL MOJÓN

Visto el expediente nº **AAS20200003** instruido a instancia de la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, con el fin de obtener Autorización Ambiental Sectorial para la actuación de referencia, en los términos municipales de Cartagena y de Los Alcázares, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 7 y 10 de febrero de 2020 (subsana el 14 de febrero de 2020) la Confederación Hidrográfica del Segura formula solicitud de autorización ambiental autonómica para la autorización de vertido fortuito tierra-mar, para la Explotación del Sistema de red de drenajes del Campo de Cartagena y bombes del Albuñ, Los Narejos y El Moñ, en los términos municipales de Cartagena y Los Alcázares.

La descripción y justificación del proyecto, según documentación aportada por el solicitante, es la siguiente:

La Confederación Hidrográfica del Segura, O.A. (en adelante, CHS) gestiona la Infraestructura del Sistema de red de drenajes del Campo de Cartagena y bombes del Albuñ, Los Narejos y el Moñ. TTMM Varios (Murcia).

Como consecuencia de la explotación de la misma, se precisa de esta Dirección General de Medio Ambiente la autorización de vertido fortuito tierra-mar para las estaciones de bombeo del Albuñ y Los Narejos, en caso de parada técnica o incidencias en la capacidad de laminación de tales instalaciones, no requiriéndose ocupación de dominio público marítimo terrestre.



Asimismo, para un mejor funcionamiento de dicha infraestructura, y para poder cumplir con los condicionantes que requieran en tal autorización de vertido, se pretenden acometer unas obras de adecuación de las mismas que precisan igualmente de su autorización por los órganos competentes correspondientes, por estar situadas en servidumbre de protección (y zona de influencia) del dominio público marítimo terrestre, así como espacios Red Natura 2000.

La solicitud se formula con base en los artículos 21.1 y 22.3 del Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor y tiene por objeto el vertido fortuito al mar de vertidos procedentes de los aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor, en situaciones de anomalías en su funcionamiento o incidencias técnicas en las infraestructuras de recogida.

Segundo. En el expediente AAS20200003, la Dirección General de Medio Ambiente ha realizado actuaciones para la revisión y comprobación de la solicitud que han sido respondidas por el solicitante.

Tercero. En el procedimiento se han realizado las actuaciones establecidas en el RD 876/2014, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, relativas a la información pública y solicitud de informe de los centros directivos y organismos competentes y/o que puedan resultar afectados.

El 17 de febrero de 2020 se solicitó informe establecido en los artículos 152.6 del RD 876/2014 a los siguientes centros directivos y organismos competentes y/o que pudieran resultar afectados.

Asimismo, la solicitud se ha sometido al trámite de información pública conforme al artículo 152.8 del RD 876/2014, durante un plazo de 20 días, a través de anuncios publicados en el BORM N° 44, de 22 de febrero de 2020 y BORM N° 73, de 28 de marzo de 2020.

El resultado de las consultas y de la información pública ha sido el siguiente:

ORGANISMO	FECHA DE INFORME DE RESPUESTA
Dirección General del Medio Natural.	- Informe Subdirección G. Patrimonio Natural y Cambio Climático de 21/02/2020 - Informe Subdirección G. Política Forestal de 05/03/2020
Dirección General del Mar Menor.	- Informe de 25/02/2020 - Informe de 29/02/2020
Dirección General de Movilidad y Litoral.	- Informe de 22/02/2020 - Resolución de fecha 04/03/2020
Ayuntamiento de Cartagena	- Informe de 06/04/2020
Ayuntamiento de Los Alcázares	
ALEGACIONES	FECHA
Ecologistas en Acción de la Región de Murcia	05/03/2020

El contenido de las respuestas y alegaciones recibidas se recoge en el Anexo II de la presente resolución, extraído de los apartados 3. *Resultado de la fase de consultas* y 4. *Resultado de la fase de información pública* del Informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 6 de abril de 2020.

Cuarto. El 12 de marzo de 2020, a través de la Confederación Hidrográfica del Segura, la Dirección General de Medio Ambiente solicita informe al órgano sustantivo sobre ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental, a efectos de lo previsto en el artículo 7.2.b) de la Ley 21//2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000).





Quinto. Las actuaciones en el expediente quedaron interrumpidas en virtud de la Disposición adicional tercera 1. del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, por la que se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público.

Sexto. El 23 de marzo de 2020, tanto la Confederación Hidrográfica del Segura, O.A., como la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, como partes interesadas en el mismo, solicitan que no se suspenda el plazo para la tramitación del procedimiento.

Séptimo. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 24 de marzo de 2020, se acuerda la continuación del procedimiento de autorizaciones ambientales sectoriales seguido en el expediente AAS20200003, del titular Confederación Hidrográfica del Segura, en virtud de la Disposición adicional tercera, apartado 4, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

Octavo. En respuesta a la petición de informe relativa a evaluación ambiental, el 26 de marzo de 2020 la Confederación Hidrográfica del Segura, O.A., remite informe en el que se indica que -de las consultas realizadas por la Dirección General del Agua, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, ante la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico- no procede realizar la Evaluación de Impacto Ambiental para las actuaciones pretendidas, por los siguientes motivos:

- No es preceptiva la tramitación reglada de Evaluación Impacto Ambiental dado que las obras no se encuentran incluidas en los Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Por la ubicación de las obras cabría plantearse una potencial afección a la RED Natura 2000. Es por ello que a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la citada ley 21/2013 de evaluación ambiental y en la tramitación del expediente se ha solicitado informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio, que resulta ser la Dirección General de Medio Natural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM).
- Con fecha 21 de febrero de 2020 la citada Dirección General de Medio Natural emitió informe (S/Ref IT-01/FMT-01) favorable a las actuaciones dado que no se preveían afecciones significativas a la RED Natura 2000.

Noveno. En fecha 3 de marzo, 10 de marzo y 20 de marzo de 2020 se remite a la Confederación Hidrográfica de Segura las respuestas recibidas del trámite de consultas e información pública, para su conocimiento y valoración.

Décimo. El 3 de abril de 2020 el organismo de cuenca aporta oficio de 2 de abril de 2020, en el que valora y responde cada una de las alegaciones presentadas por Ecologistas en Acción de la Región de Murcia el 5 de marzo de 2020.

El contenido del oficio se recoge en el Anexo II de esta resolución, extraído del apartado 5. *Valoración de las alegaciones presentadas en el periodo de información pública* del Informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 6 de abril de 2020.

Decimoprimer. Revisada la documentación aportada por la Confederación Hidrográfica del Segura para la autorización del proyecto, las respuesta recibidas en el trámite de consultas e información pública, así como la valoración de las mismas por el organismo solicitante, el 6 de abril de 2020 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente ha emitido



Informe, cuyo contenido se ha reproducido en la exposición de antecedentes e información sobre actuaciones realizadas en el expediente y al formular la presente resolución.

El informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental tiene por objeto recoger aquellas consideraciones técnicas -en el ámbito de las funciones del Servicio- derivadas del análisis y revisión de la documentación que consta en el expediente AAS20200003, para que sean tenidas en cuenta en el procedimiento de concesión de autorización de vertido fortuito de tierra al mar, por la Explotación del Sistema de red de drenajes del Campo de Cartagena y bombes del Albuñón, Lo Narejos y El Moñón.

El Informe consta de los apartados: 1. Antecedentes; 2. Descripción de la actividad; 3. Resultado de la fase de consultas; 4. Resultado de la fase de información pública; 5. Valoración de las alegaciones presentadas en el periodo de información pública; 6. Condiciones para el vertido de tierra a mar.

Decimosegundo. Conforme al contenido del apartado 2 del Informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, la descripción de la actividad es la siguiente:

El "PROYECTO DE DESAGÜES QUE CONTEMPLAN LA RED DE LA ZONA REGABLE DEL CAMPO DE CARTAGENA (MURCIA)" fue realizado por la Confederación Hidrográfica del Segura, como promotor de las obras, finalizando los trabajos en julio de 2001. Como consecuencia de las obras, quedó en el Campo de Cartagena una red de drenajes que captaban el agua del subsuelo, y la conducían, a través de tres bombes, hasta el Canal del Trasvase del Campo de Cartagena, para su aprovechamiento como agua de riego, a través de la concesión correspondiente. Actualmente la red de drenajes en el Campo de Cartagena ha sufrido variaciones con respecto a su trazado original, ya sea por razones de desarrollo urbanístico, o por modificación y/o eliminación de algunos tramos. En general, se trata de tuberías de hormigón armado de 600 mm de diámetro, que se encuentran sin la junta de goma en campana, rodeadas de grava 20/40 y de un geotextil que protege el conjunto de raíces y contaminación del terreno. De esta forma la canalización capta, recoge y conduce las aguas subterráneas.

Si no existiera la red de drenajes, el agua del subsuelo llegaría de forma natural al Mar Menor.

Este sistema de red de drenajes, cuenta con tres bombes en total. Dos de ellos, el del Albuñón y el de Los Narejos, conducen las aguas hasta las instalaciones de la desalobradoradora del Moñón. Dicha estación desaladora no se encuentra actualmente en funcionamiento, por lo que las aguas recibidas de los dos bombes mencionados (El Albuñón y Los Narejos), junto con los drenajes de aguas subterráneas de la zona de San Pedro del Pinatar (drenajes identificados como N°1 y N°2), serán conducidos directamente al depósito de agua producto, e impulsadas mediante un tercer sistema de bombeo hasta el Canal de Cartagena del Postrasvase Tajo-Segura, tal como se indica en la memoria presentada por el titular de la infraestructura.

Estos bombes disponen de sistemas de aliviaderos. Los alivios, que se ejecutaron con el citado proyecto, no son más que salidas controladas del agua recogida y canalizada proveniente del subsuelo, que funcionan sólo en caso de parada técnica, o en caso de avería de la instalación. La ubicación de los aliviaderos, es la siguiente:

1. El bombeo de Los Narejos cuenta con un aliviadero, que funciona en caso de paro del bombeo. Se encuentra en el primer pozo del drenaje N°3, y conduce las aguas aliviadas al Mar Menor, a través de una conducción HA 600 mm, montada también como drenaje (es decir, que capta aguas subterráneas a lo largo de su trazado), que se ubica en las siguientes coordenadas (UTM ETRS89):
X: 691.708 Y: 4.181.788
2. En el bombeo de la rambla del Albuñón existe una arqueta de desagüe. Recoge el desagüe de fondo y el aliviadero del depósito. También recoge una canalización que alivia la arqueta de entrada de las aguas procedentes de las ramblas del Albuñón y Miranda, a través de una canalización HA 600 mm. Dicha canalización conduce las aguas de entrada a la instalación en el caso de que el bombeo se encuentre parado. La arqueta de desagüe tiene un alivio, de HA 800 mm, en dirección al Mar Menor que se ubica en las siguientes coordenadas (UTM ETRS89):
X: 688.642 Y: 4.176.511
3. Además, el drenaje 4b cuenta con un alivio en un pozo cercano al bombeo del Albuñón, que se ubica en las siguientes coordenadas (UTM ETRS89):
X: 688.549 Y: 4.176.810





Estos alivios carecen de solución alternativa de vertido por varias razones. Los municipios en los que se encuentran los vertidos, Los Alcázares y Los Narejos, carecen de red independiente de pluviales, por lo que los alivios deberían de verter en la red municipal de saneamiento. Las redes municipales de saneamiento se encuentran ya cerca del límite de su capacidad, debido al rápido crecimiento de las poblaciones citadas, además de que la mayoría de sus tramos son antiguos y no han sido renovados ni ampliados. Además, la red de saneamiento de las zonas costeras presenta de forma habitual infiltraciones debido al alto nivel freático de la zona, lo cual da problemas en las depuradoras que gestionan esta agua, dado que les llega con una salinidad por encima de lo habitual, lo que impide un correcto tratamiento. Por tanto, conectar el alivio del sistema de drenajes, con el agua salina que esta transporta, a la red de saneamiento no es recomendable ni por el estado de la red, ni por la imposibilidad de tratarlo en una depuradora concebida para aguas fecales. Además, las redes municipales de saneamiento más cercanas a los alivios se encuentran a una distancia tal que no sería posible ejecutar su conexión mediante canalizaciones por gravedad, debiendo montar bombeos de aguas salinas en los puntos de alivio, e impulsiones hasta las redes municipales. Por todo ello, se considera que no existe solución alternativa del vertido.

Tal y como recoge el Decreto Ley nº 2/2019, de 26 de diciembre, en su artículo 22.3, entre otros, quedan exceptuados de la prohibición de vertido, los vertidos que se produzcan de manera fortuita en el dominio público marítimo-terrestre procedentes de los aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor, así como de las redes de aguas pluviales, en situaciones de anomalías en su funcionamiento o incidencias técnicas en las infraestructuras de recogida.

El responsable de la gestión de la infraestructura deberá evitar y prevenir los posibles accidentes o incidentes como fallos de funcionamiento o fugas, que puedan producir vertidos al Mar Menor. Para ello, deberá implantar medidas preventivas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones.

En este sentido, y con el objetivo de controlar y/o eliminar los vertidos de los alivios del sistema, se definen tres actuaciones distintas:

1. Nº1. La actuación consiste en la eliminación del primer aliviadero del bombeo existente y del pozo que lo registra (alivio del drenaje 4b descrito anteriormente).
2. Nº2. La actuación consiste en la ejecución de una arqueta sobre el aliviadero existente, que evacua las aguas provenientes de las ramblas del Albujón y Miranda, así como el aliviadero del depósito y su desagüe de fondo. Dicha arqueta tendrá dos compuertas de 0,8*0,8 m para obtener el aliviadero, así como una conexión directa con la rambla del Albujón. En esta zona también se incluye una adecuación de la salida del actual aliviadero, mediante desbroce, localización y adecuación de la salida.
3. Nº3. La actuación se realizará sobre el aliviadero existente junto a la planta de bombeo intermedio, en Los Narejos, de forma que se pueda asegurar el corte del alivio en el caso de sectorizar los drenajes y/o parar los bombeos. Para esta actuación la arqueta diseñada será similar a la anterior.

Es importante destacar que los bombeos del sistema funcionan de forma coordinada y al unísono. En caso de incidencia en la red o en cualquiera de los bombeos, se produce necesariamente el paro de los tres bombeos, por lo que el único alivio que se pondría en marcha es el correspondiente al bombeo de la rambla del Albujón, que es el que recoge de forma continua los efluentes de las ramblas del Albujón y Miranda, y que con la actuación propuesta (actuación Nº 2), vuelven a la rambla del Albujón por el alivio proyectado.

En el caso del bombeo de Los Narejos, en caso de parada, y con la actuación de la arqueta aliviadero propuesta en punta (actuación Nº 3), no produciría alivio, dado que debido a la gran distancia que tiene el tubo de canalización, y a las cotas en las que se encuentra el dren, en caso de paro el sistema se equilibra con el nivel freático, llenándose el tubo dren, pero en ningún caso desbordando por ninguna tapa, ni siendo necesario abrir la compuerta propuesta en la arqueta de alivio. Solo en casos extraordinarios se abriría este punto, y siempre bajo lo establecido en el artículo 22 del Decreto-Ley n.º 2/2019, de 26 de diciembre, que especifica que se cerrarán dichas compuertas antes de las 48 horas desde el comienzo del vertido, cesando de esta manera el mismo. Igualmente se comunicará la hora del cese del vertido de manera análoga a la comunicación de comienzo de vertido, en caso de que ocurra.



Decimotercero. Las alegaciones presentadas en el trámite de información pública han sido valoradas por el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental en su Informe de 6 de abril de 2020, en aspectos de la competencia del órgano ambiental autonómico.

5. VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS EN EL PERIODO DE INFORMACIÓN PÚBLICA

A la vista de las alegaciones presentadas por Ecologistas en Acción de la Región de Murcia, y teniendo en cuenta las consideraciones y respuestas presentadas por la Confederación Hidrográfica del Segura, que además de actuar como titular de la infraestructura de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor, es el órgano competente en materia de dominio público hidráulico, estando a su vez adscrito al Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, a través de la Dirección General del Agua, órgano sustantivo a los efectos de evaluación de impacto ambiental, y teniendo en cuenta así mismo, los informes de los órganos autonómicos con competencias en Red Natura 2000, Vías Pecuarias y zona de servidumbre de protección del Dominio Público Marítimo Terrestre, este Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, en el marco de las funciones que tiene encomendadas por la Dirección General de Medio Ambiente, desestima todas las alegaciones presentadas contra la autorización de vertido fortuito de tierra al mar, de los aliviaderos de la infraestructura de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor, solicitada por la Confederación Hidrográfica del Segura, O.A.

Decimocuarto. El apartado 6 del Informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 6 de abril de 2020, recoge las condiciones para el vertido de tierra al mar, relativas a la calidad ambiental (que determine el órgano ambiental autonómico (en este caso, vertido de tierra al mar) y las derivadas de la fase de consultas e informes de otras administraciones públicas afectadas.

6. CONDICIONES PARA EL VERTIDO DE TIERRA AL MAR

En base a la documentación aportada por el titular de la instalación, y teniendo en cuenta los informes emitidos durante la fase de información pública y consultas, así como otra documentación técnica que consta en el expediente, se concluye que procede otorgar la correspondiente Autorización Ambiental Sectorial para el vertido fortuito de tierra al mar, en la que se establecerán las condiciones de vertido en el ámbito competencial de esta Dirección General de Medio Ambiente, es decir, las relativas a la calidad ambiental.

No obstante, en relación con otros aspectos derivados de la fase de consultas e informes de otras administraciones públicas, el titular deberá tener en cuenta las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Dado que no figuran en el procedimiento, ni han sido tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados, de conformidad con los artículos 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, así como del artículo 152.10 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, se podrá prescindir del trámite de audiencia.

No obstante, tal y como establece el artículo 83.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, deberá trasladarse a todos los que hayan efectuado alegaciones, el presente informe, junto con las respuestas e informes que constan en el expediente.

6.1.- RELATIVAS A LA CALIDAD AMBIENTAL

Con carácter general, las condiciones de funcionamiento respecto a aspectos relacionados con la calidad ambiental (en este caso, vertido de tierra al mar), se incluirán en la correspondiente autorización ambiental sectorial.

6.2.- EN RELACIÓN A ASPECTOS DERIVADOS DE LA FASE DE CONSULTAS, E INFORMES DE OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS





Decimoquinto. El 8 de abril de 2020 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Anexo de Prescripciones Técnicas para autorización de vertido fortuito tierra-mar, de conformidad con lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

El Anexo, recogido en la presente resolución, comprende una descripción de la actividad generadora del posible vertido que se produzca de manera fortuita, y las condiciones relativas a la competencia autonómica, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La actuación objeto del expediente AAS20200003 se enmarca en el ámbito de actuación del Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor que tiene por objeto, entre otros la protección y recuperación del Mar Menor, en particular en lo relativo al control de vertidos al mar para evitar que mediante los vertidos de aguas pluviales o freáticas se introduzcan contaminantes al Mar Menor.

El artículo 21 del Decreto-Ley 2/2019, prohíbe los vertidos desde tierra al Mar Menor de cualquier tipo o naturaleza, exceptuando los vertidos de aguas pluviales y evacuación de aguas freáticas a través de conducciones de desagüe, en cuyo caso sólo se permiten para aquellos supuestos en los que no exista alternativa técnica, económica y ambientalmente viable para su eliminación por otros medios.

El artículo 22.3 exceptúa de la prohibición de vertido al Mar Menor, los vertidos que se produzcan de manera fortuita en el dominio público marítimo-terrestre procedentes de los aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor, así como de las redes de aguas pluviales, en situaciones de anomalías en su funcionamiento o incidencias técnicas en las infraestructuras de recogida.

El Sistema de red de drenajes del Campo de Cartagena y bombes del Albuñón, Los Narejos y el Mojón, es una infraestructura cuya finalidad es evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor. Estos vertidos deberán ser autorizados por la Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Costas y su Reglamento de desarrollo.

Segundo. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de las "autorizaciones ambientales sectoriales" recogido en los artículos 45 y 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, en su redacción dada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Tercero. De acuerdo con lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y en su Reglamento aprobado por RD 876/2014, de 10 de octubre.

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en el Art. 82.4 y 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Quinto. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente de acuerdo con el Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.



Visto el Informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 6 de abril de 2020 y los antecedentes mencionados, así como los fundamentos de derecho expuestos y las demás normas de general y pertinente aplicación, procedo a formular la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, Autorización Ambiental Sectorial para el VERTIDO FORTUITO TIERRA-MAR PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SISTEMA DE RED DE DRENAJES DEL CAMPO DE CARTAGENAY BOMBEOS DEL ALBUJÓN, LOS NAREJOS Y EL MOJÓN, en los términos municipales de Cartagena y Los Alcázares; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 8 DE ABRIL DE 2020, adjunto a esta resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE VERTIDO AL MAR DESDE TIERRA.**

SEGUNDO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, como la licencia municipal de obra y actividad; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

TERCERO. Inicio de la actividad y cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la Autorización.

Una vez obtenida la autorización ambiental sectorial y concluida la instalación y montaje, antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá COMUNICAR la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación al Órgano Ambiental Autónomico

El Anexo de Prescripciones Técnicas recoge la documentación obligatoria de competencia autonómica que deberá presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente.

Además de lo anterior, el titular deberá acreditar en el plazo de DOS MESES, a contar desde la fecha comunicada de inicio de la actividad, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe original realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de las condiciones derivadas del anexo de Prescripciones Técnicas.

CUARTO. - Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.





Dirección General de Medio Ambiente

- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Duración y renovación de la autorización.

De acuerdo con el artículo 52.4 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, la Autorización Ambiental Sectorial se otorgará por un plazo de cuatro años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con lo previsto en la legislación básica estatal.

SEXTO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la *Ley de Protección Ambiental Integrada* en su redacción dada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial en el caso de actividades sometidas a autorización ambiental integrada, resultará de aplicación lo establecido en la legislación básica estatal.

Para las instalaciones de tratamiento de residuos, no se consideran modificaciones sustanciales:

- a) Aquellas que supongan una modificación de maquinaria o equipos pero no impliquen un proceso de gestión distinto del autorizado.
- b) Las que supongan el tratamiento de residuos de características similares a los autorizados, siempre que no impliquen un incremento de capacidad superior al 25% en la capacidad de gestión de residuos peligrosos, del 50% en la capacidad de gestión de residuos no peligrosos o procesos de gestión distintos de los autorizados.

En las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (grupos A y B) no se consideran modificaciones sustanciales aquellas que supongan una modificación o reemplazo de maquinaria, equipos o instalaciones por otras de características similares, siempre que no supongan la inclusión de un nuevo foco A o B que supongan un incremento superior al 35% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que siguen en la autorización o del total de las emisiones atmosféricas producidas.

Cuando la modificación establecida no modifique o reduzca las emisiones se considerará modificación no sustancial.

Si se solicita autorización para una modificación sustancial con posterioridad a otra u otras no sustanciales, deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la solicitud que se pretenda.

08/04/2020 17:32:04
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-30042631-79ae-4da25-b5bd-0050509b6280



Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica, no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

La nueva autorización ambiental autonómica que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

SÉPTIMO. Programa de Vigilancia y Control del vertido.

Dado que los vertidos asociados a los aliviaderos, en caso de producirse, serán puntuales y con una duración no superior a 48 horas, tal y como establece la Ley (Decreto Ley nº 2/2019, de 26 de diciembre), el objetivo del Programa de Vigilancia y Control será el de obtener la información necesaria para gestionar eficazmente el sistema de vertido, evaluar si se cumplen los requisitos del efluente y las Normas de Calidad Ambiental impuestos por la normativa, y realizar las modificaciones convenientes en el sistema de vertido, en su caso. En concreto, el Programa de Vigilancia y Control propuesto por el interesado y las establecidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas anexo.

OCTAVO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

NOVENO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DÉCIMO. Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.

La notificación se hará extensiva a los Ayuntamientos de Cartagena y Los Alcázares y a los interesados que han comparecido en el procedimiento.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIOAMBIENTE
Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos.





AUTORIZACIÓN VERTIDO FORTUITO TIERRA-MAR ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

Expediente	AAS20200003		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Razón Social:	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, O.A.	NIF/CIF:	Q3017001C
Domicilio social:	Plaza Fontes 1, 30071, Murcia		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
Actividad que se autoriza:	Vertido fortuito de tierra al mar por la explotación del sistema de red de drenajes del campo de Cartagena y bombes del Albuñón, los Narejos y El Mojón		
Catalogación según la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas	Según el artículo 57, todos los vertidos requerirán autorización de la Administración competente, que se otorgará con sujeción a la legislación estatal y autonómica aplicable, sin perjuicio de la concesión de ocupación del dominio público marítimo terrestre, en su caso.		
Catalogación según el Decreto-Ley nº 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor	Según el artículo 21, Se prohíben con carácter general los vertidos desde tierra al Mar Menor de cualquier tipo o naturaleza, exceptuando los vertidos de aguas pluviales y evacuación de aguas freáticas a través de conducciones de desagüe, en cuyo caso sólo se permiten para aquellos supuestos en los que no exista alternativa técnica, económica y ambientalmente viable para su eliminación por otros medios. Asimismo, y según el artículo 22.3, quedan exceptuados de la prohibición de vertido, los vertidos que se produzcan de manera fortuita en el dominio público marítimo-terrestre procedentes de los aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor , así como de las redes de aguas pluviales, en situaciones de anomalías en su funcionamiento o incidencias técnicas en las infraestructuras de recogida.		

1. CONTENIDO

De conformidad con lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, este Anexo comprende, una descripción de la actividad generadora del posible vertido que se produzca de manera fortuita, y las condiciones relativas a la competencia autonómica, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica.

- A. Descripción de la actividad generadora del vertido fortuito
- B. Competencias ambientales autonómicas





A DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD GENERADORA DEL VERTIDO FORTUITO¹

A.1. Descripción

El "PROYECTO DE DESAGÜES QUE CONTEMPLAN LA RED DE LA ZONA REGABLE DEL CAMPO DE CARTAGENA (MURCIA)" fue realizado por la Confederación Hidrográfica del Segura, como promotor de las obras, finalizando los trabajos en Julio de 2.001. Como consecuencia de las obras, quedó en el Campo de Cartagena una red de drenajes que captaban el agua del subsuelo, y la conducían, a través de tres bombes, hasta el Canal del Tránsito del Campo de Cartagena, para su aprovechamiento como agua de riego, a través de la concesión correspondiente. Actualmente la red de drenajes en el Campo de Cartagena ha sufrido variaciones con respecto a su trazado original, ya sea por razones de desarrollo urbanístico, o por modificación y/o eliminación de algunos tramos. En general, se trata de tuberías de hormigón armado de 600 mm de diámetro, que se encuentran sin la junta de goma en campana, rodeadas de grava 20/40 y de un geotextil que protege el conjunto de raíces y contaminación del terreno. De esta forma la canalización capta, recoge y conduce las aguas subterráneas.

Si no existiera la red de drenajes, el agua del subsuelo llegaría de forma natural al Mar Menor.

Este sistema de red de drenajes, cuenta con tres bombes en total. Dos de ellos, el del Albuñón y el de Los Narejos, conducen las aguas hasta las instalaciones de la desalobrador del Mojón. Dicha estación desaladora no se encuentra actualmente en funcionamiento, por lo que las aguas recibidas de los dos bombes mencionados (El Albuñón y Los Narejos), junto con los drenajes de aguas subterráneas de la zona de San Pedro del Pinatar (drenajes identificados como N°1 y N°2), serán conducidos directamente al depósito de agua producto, e impulsadas mediante un tercer sistema de bombeo hasta el Canal de Cartagena del Postránsito Tajo-Segura, tal como se indica en la memoria presentada por el titular de la infraestructura.

Estos bombes disponen de **sistemas de aliviaderos**. Los aliviaderos, que se ejecutaron con el citado proyecto, no son más que salidas controladas del agua recogida y canalizada proveniente del subsuelo, que funcionan sólo en caso de parada técnica, o en caso de avería de la instalación. La ubicación de los aliviaderos, es la siguiente:

1. El bombeo de Los Narejos cuenta con un aliviadero, que funciona en caso de paro del bombeo. Se encuentra en el primer pozo del drenaje N°3, y conduce las aguas aliviadas al Mar Menor, a través de una conducción HA 600 mm, montada también como drenaje (es decir, que capta aguas subterráneas a lo largo de su trazado), que se ubica en las siguientes coordenadas (UTM ETRS89):

X: 691.708 Y: 4.181.788

¹Los datos indicados en este apartado han sido extraídos de la documentación técnica aportada por el solicitante.





Imagen 1. Ubicación alivio del bombeo de los Narejos

2. En el bombeo de la rambla del Albuñón existe una arqueta de desagüe. Recoge el desagüe de fondo y el aliviadero del depósito. También recoge una canalización que alivia la arqueta de entrada de las aguas procedentes de las ramblas del Albuñón y Miranda, a través de una canalización HA 600 mm. Dicha canalización conduce las aguas de entrada a la instalación en el caso de que el bombeo se encuentre parado. La arqueta de desagüe tiene un alivio, de HA 800 mm, en dirección al Mar Menor que se ubica en las siguientes coordenadas (UTM ETRS89):

X: 688.642

Y: 4.176.511





Imagen 2. Ubicación alivio del bombeo de la rambla del Albuñón

- Además, el drenaje 4b² cuenta con un alivio³ en un pozo cercano al bombeo del Albuñón, que se ubica en las siguientes coordenadas (UTM ETRS89):

X: 688.549 Y: 4.176.810

08/04/2020 17:32:04

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-30042631-79ae-4da25-b5bd-005691b6280



² Drenaje 4b: se trata de un drenaje, que capta aguas subterráneas desde la zona de Los Alcázares, y son recogidas en la estación de bombeo del Albuñón, tal y como se describe en la memoria técnica.

³ Este alivio está previsto eliminarlo de forma definitiva, tal y como viene descrito en la memoria técnica.



Imagen 3. Ubicación alivio del drenaje 4b4

Estos alivios carecen de solución alternativa de vertido por varias razones. Los municipios en los que se encuentran los vertidos, Los Alcázares y Los Narejos, carecen de red independiente de pluviales, por lo que los alivios deberían de verter en la red municipal de saneamiento. Las redes municipales de saneamiento se encuentran ya cerca del límite de su capacidad, debido al rápido crecimiento de las poblaciones citadas, además de que la mayoría de sus tramos son antiguos y no han sido renovados ni ampliados. Además, la red de saneamiento de las zonas costeras presenta de forma habitual infiltraciones debido al alto nivel freático de la zona, lo cual da problemas en las depuradoras que gestionan esta agua, dado que les llega con una salinidad por encima de lo habitual, lo que impide un correcto tratamiento. Por tanto, **conectar el alivio del sistema de drenajes**, con el agua salina que esta transporta, **a la red de saneamiento no es recomendable** ni por el estado de la red, ni por la imposibilidad de tratarlo en una depuradora concebida para aguas fecales. Además, las redes municipales de saneamiento más cercanas a los alivios se encuentran a una distancia tal que no sería posible ejecutar su conexión mediante canalizaciones por gravedad, debiendo montar bombes de aguas salinas en los puntos de alivio, e impulsiones hasta las redes municipales. Por todo ello, se considera que **no existe solución alternativa del vertido**.

Tal y como recoge el Decreto Ley nº 2/2019, de 26 de diciembre, en su artículo 22.3, entre otros, quedan exceptuados de la prohibición de vertido, los vertidos que se produzcan de manera fortuita en el dominio público marítimo-terrestre procedentes de los **aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor**, así como de las redes de aguas pluviales, en situaciones de anomalías en su funcionamiento o incidencias técnicas en las infraestructuras de recogida.

El responsable de la gestión de la infraestructura deberá evitar y prevenir los posibles accidentes o incidentes como fallos de funcionamiento o fugas, que puedan producir vertidos al Mar Menor. Para ello, deberá implantar medidas preventivas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones.

⁴Drenaje 4b: se trata de un drenaje, que capta aguas subterráneas desde la zona de Los Alcázares, y son recogidas en la estación de bombeo del Albujón, tal y como se describe en la memoria técnica.





En este sentido, y con el objetivo de controlar y/o eliminar los vertidos de los aliviados del sistema, se definen tres actuaciones⁵ distintas:

1. Nº1. La actuación consiste en la eliminación del primer aliviadero del bombeo existente y del pozo que lo registra (alivio del drenaje 4b descrito anteriormente).
2. Nº2. La actuación consiste en la ejecución de una arqueta sobre el aliviadero existente, que evacua las aguas provenientes de las ramblas del Albuñón y Miranda, así como el aliviadero del depósito y su desagüe de fondo. Dicha arqueta tendrá dos compuertas de 0,8*0,8 m para obturar el aliviadero, así como una conexión directa con la rambla del Albuñón. En esta zona también se incluye una adecuación de la salida del actual aliviadero, mediante desbroce, localización y adecuación de la salida.
3. Nº3. La actuación se realizará sobre el aliviadero existente junto a la planta de bombeo intermedio, en Los Narejos, de forma que se pueda asegurar el corte del alivio en el caso de sectorizar los drenajes y/o parar los bombeos. Para esta actuación la arqueta diseñada será similar a la anterior.

Es importante destacar que los bombeos del sistema funcionan de forma coordinada y al unísono. En caso de incidencia en la red o en cualquiera de los bombeos, se produce necesariamente el paro de los tres bombeos, por lo que el único alivio que se pondría en marcha es el correspondiente al bombeo de la rambla del Albuñón, que es el que recoge de forma continua los efluentes de las ramblas del Albuñón y Miranda, y que con la actuación propuesta (actuación Nº 2), vuelven a la rambla del Albuñón por el alivio proyectado.

En el caso del bombeo de Los Narejos, en caso de parada, y con la actuación de la arqueta aliviadero propuesta en punta (actuación Nº 3), no produciría alivio, dado que debido a la gran distancia que tiene el tubo de canalización, y a las cotas en las que se encuentra el dren, en caso de paro el sistema se equilibra con el nivel freático, llenándose el tubo dren, pero en ningún caso desbordando por ninguna tapa, ni siendo necesario abrir la compuerta propuesta en la arqueta de alivio. Solo en casos extraordinarios se abriría este punto, y siempre bajo lo establecido en el artículo 22 del Decreto-Ley n.º 2/2019, de 26 de diciembre, que especifica que se cerrarán dichas compuertas antes de las 48 horas desde el comienzo del vertido, cesando de esta manera el mismo. Igualmente se comunicará la hora del cese del vertido de manera análoga a la comunicación de comienzo de vertido, en caso de que ocurra.

A.2. Características de los Efluentes

Las aguas que se verterían al mar, **exclusivamente** en caso de parada técnica o avería de la instalación, serían aguas freáticas provenientes de la red de drenajes del Campo de Cartagena y las aguas superficiales de la Rambla del Albuñón y Rambla de Miranda. Esta infraestructura, durante el funcionamiento normal, trasvasa hasta el Canal del Trasvase del Campo de Cartagena, para su aprovechamiento en regadíos, todas las aguas freáticas y superficiales que capta y que de otro modo, llegarían de forma natural al Mar Menor.

Queda por tanto, totalmente **prohibido** el **vertido de cualquier tipo de aguas residuales industriales, urbanas o que hayan tenido contacto con sustancias peligrosas**.

Las principales características de estos posibles efluentes o vertidos fortuitos, se muestra en la tabla 1, siendo el **Efluente 1** el correspondiente a la instalación del Albuñón, y el **Efluente 2** el correspondiente a la instalación "Los Narejos".

⁵ Actuaciones que deberán contar con las debidas autorizaciones, permisos y/o licencias que sea exigibles según la legislación vigente.





Tabla 1. Descripción de los efluentes

Nº Efluente	Tipo de Efluente	Descripción del Efluente	Principales contaminantes y parámetros	Volumen anual máximo estimado ⁶	Destino
1	Aguas freáticas y pluviales	Aguas de la red de drenaje del Campo de Cartagena y aguas superficiales de la Rambla del Albuñón y Rambla de Miranda	Fosforo total Nitrógeno total Nitratos	0,0259 hm ³ /año	Al mar
2	Aguas freáticas y pluviales	Aguas de la red de drenaje del Campo de Cartagena y aguas superficiales de la Rambla del Albuñón y Rambla de Miranda	Fosforo total Nitrógeno total Nitratos	0,0086 hm ³ /año	Al mar

Tal y como se indica en la memoria técnica, los caudales máximos a evacuar no se pueden cuantificar de manera exacta. El agua que capta la red de drenajes varía en función de la época del año según sea la carga del acuífero. No obstante, como orden de magnitud se ha adoptado el caudal que dejaría de elevar las bombas verticales que elevan el agua captada a los depósitos de las instalaciones, para después ser impulsadas hacia el canal del Postravase Tajo-Segura, siendo estos caudales máximos de vertido estimados:

1. Instalación Albuñón: Q max=150 l/s
2. Instalación Los Narejos: Q max= 50 l/s

Para el cálculo del volumen máximo anual vertido para cada uno de los efluentes, se han tenido en cuenta las siguientes situaciones hipotéticas:

1. En la Instalación del Albuñón, (actuación 2), se va a realizar una arqueta aliviadero nueva con una derivación a la Rambla del Albuñón, aguas abajo del punto de toma. Por tanto, este sería el aliviadero que funcionaría en caso de parada técnica o avería de la instalación. Únicamente se utilizaría el aliviadero de salida al mar (UTM X 688.642 Y 4.176.511 reseñado anteriormente) si el de salida a la rambla no estuviera disponible, circunstancia que es difícil que se produzca, y tan solo durante un máximo de 48 horas, tal y como se establece en el artículo 22 del Decreto-Ley n.º 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor.

No se puede establecer a priori una cuantificación del número de incidencias graves que pueden darse en el sistema tales que obliguen a la parada de los bombeos. En este sentido, se ha considerado la hipótesis de una parada total del sistema al mes, lo que harían un total de 12 paradas al año. De estas paradas, se puede estimar un máximo del 10 % de los casos en los que no pudiera estar disponible el alivio proyectado a la rambla, hecho altamente improbable. En este caso tendríamos que una vez al año podría utilizarse el alivio al Mar Menor, y nunca más allá de las 48 horas establecidas por ley (tiempo suficiente para solucionar la incidencia y/o habilitar la salida a la rambla).

2. En el caso del bombeo de Los Narejos, en caso de parada, y con la actuación de la arqueta aliviadero propuesta en punta, no produciría alivio, dado que debido a la gran distancia que tiene el tubo de canalización, y a las cotas en las que se encuentra el dren, en caso de paro el sistema se equilibra con el nivel freático, llenándose el tubo dren, pero en ningún caso desbordando por ninguna tapa, ni siendo necesario abrir la compuerta propuesta en la arqueta de alivio. Pero en el caso extraordinario de que una vez al año hubiera que abrir la compuerta del alivio proyectada,

⁶ Datos obtenidos en base a la estimación realizada y justificada en la memoria técnica presentada por el interesado.





durante un máximo de 48 horas, y tomando como dato el caudal máximo bombeado por las bombas verticales del bombeo, 50 l/s, el caudal vertido al Mar Menor sería en mostrado en la tabla 2.

A.4. Puntos de Vertido

Los posibles vertidos al mar de los efluentes descritos y caracterizados en el apartado anterior, se realizarían en dos puntos distintos, cuya identificación y coordenadas se muestran en la tabla 2.

Tabla 2. Identificación y ubicación (coordenadas UTM) de los efluentes

	Efluente 1	Efluente 2
Identificación	Instalación del Albujión	Instalación Los Narejos
Ubicación (coordenadas UTM)	X 688.642 Y 4.176.511	X 691.708 Y 4.181.788

A.5. Volumen anual de vertido

En aplicación de lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas, se determinan los siguientes valores límite de emisión:

- Caudales de vertido máximos admisibles

Tabla 3. Caudales de vertido máximos admisibles

Nº Efluente	Efluente	Caudal máximo admisible	Unidad	Criterio de Fijación
1	Aguas freáticas y pluviales	0,0259	hm ³ /año	Volumen máximo autorizado
2	Aguas freáticas y pluviales	0,0086	hm ³ /año	Volumen máximo autorizado

A.6. Programa de Vigilancia y Control del vertido

Dado que los vertidos asociados a los aliviaderos, en caso de producirse, serán puntuales y con una duración no superior a 48 horas, tal y como establece la Ley (Decreto Ley nº 2/2019, de 26 de diciembre), el objetivo del Programa de Vigilancia y Control será el de obtener la información necesaria para gestionar eficazmente el sistema de vertido, evaluar si se cumplen los requisitos del efluente y las Normas de Calidad Ambiental impuestos por la normativa, y realizar las modificaciones convenientes en el sistema de vertido, en su caso.

En concreto, el Programa de Vigilancia y Control propuesto por el interesado consiste en:

- En caso de avería de alguna de las instalaciones se pararán todas las bombas del sistema y la empresa explotadora notificará a la Confederación Hidrográfica del Segura (CHS) tal circunstancia. El responsable de la explotación de la CHS notificará por el medio que su administración determine, la hora de comienzo del vertido al responsable que se establezca por parte de la Dirección General de Medio Ambiente, comunicando las razones por las que se ha producido dicho vertido, e incluyendo una estimación de la duración del mismo. En todo momento la CHS adoptará las medidas necesarias al objeto de minimizar la duración del vertido.
- En caso de parada técnica programada, el responsable de la explotación de la CHS notificará de igual manera tal circunstancia.





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

- Una vez se detecte la avería o se programe la parada, en la instalación del Alujón se cerrará la compuerta de toma de agua superficial de la Rambla del Alujón y Rambla de Miranda, minimizando el caudal a verter al mar por dicha circunstancia.
- Los puntos de evacuación de las instalaciones del Alujón y Los Narejos se dotarán de compuertas de cierre, tal y como se detalla en la memoria. Con arreglo a lo establecido en el artículo 22 del Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, se cerrarán dichas compuertas antes de las 48 horas desde el comienzo del vertido, cesando de esta manera el mismo. Igualmente se comunicará la hora de cese de vertido de manera análoga a la comunicación de comienzo de vertido.
- Además, en el momento que se comience a producir el vertido, la Confederación Hidrográfica del Segura podrá mandar al laboratorio oficial, acreditado por la ENAC, a tomar una muestra de caracterización del mismo, pudiendo realizar así una analítica completa del vertido.

B. COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

En este apartado quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a la **Autorización de vertido fortuito desde tierra al mar**.

B 1. Prescripciones técnicas de carácter general

Con carácter general, el titular de la instalación, debe cumplir con la normativa establecida en: la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social -que incluye, en su artículo 129, la modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, el Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas, que se establezcan reglamentariamente, sobre vertidos desde tierra al mar y sobre protección del medio marino que le sean de aplicación.

B 2. Prescripciones técnicas específicas

1. Con carácter específico, el titular de la instalación deberá cumplir con lo establecido en el Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, relativa al **control de vertidos al mar**, en concreto:
 - El responsable de la gestión de la infraestructura deberá **evitar y prevenir los posibles accidentes o incidentes** (fallos de funcionamiento, fugas), que puedan producir vertidos al Mar Menor. Para ello, deberá implantar medidas preventivas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones.
 - Cuando se produzca de manera fortuita el vertido al Mar Menor procedente de aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de la infraestructura de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor, así como de las redes de aguas pluviales, el responsable de la gestión de la infraestructura deberá comunicar el vertido, de manera inmediata a la Consejería competente en materia de vertidos de tierra al mar, justificando motivadamente las razones por las que se ha producido dicho vertido, e incluyendo una estimación de la duración del mismo, **caracterización del vertido y caudal vertido**.





Para esta caracterización del vertido y caudal del vertido se tendrá en cuenta el **PROGRAMA DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL EFLUENTE** descrito en el punto 6 de este anexo, así como lo indicado a continuación:

El Programa de Vigilancia y Control deberá ser realizado por una Entidad de Control Ambiental y contemplar la vigilancia ambiental tanto de la calidad del efluente vertido como de la calidad del medio receptor. Así mismo, deberán constar en dicho Programa, todos aquellos datos que sirvan para conocer el funcionamiento del sistema de la red de drenaje, tales como los caudales de agua, rendimiento y averías.

El Programa consistirá básicamente en la realización de los controles y análisis que se describen a continuación:

1. Control del efluente

Para el muestreo del efluente, se deberá contar con dispositivos específicos que permitan un acceso fácil para la obtención de muestras representativas y la determinación precisa del caudal que se está vertiendo en el momento del muestreo. Asimismo, los análisis se efectuarán sobre muestras representativas del vertido producido, durante el tiempo que dure el mismo.

Se dispondrá de un equipo medidor en continuo o cualquier sistema que registre el volumen de agua vertido en cada momento. La medida de caudal se efectuará con una exactitud mínima de +/- 10%.

Para el control del efluente, deberán determinarse, los parámetros indicados en la tabla siguiente, atendiendo a la periodicidad y al tipo de muestreo indicado.

Tabla 4.- Parámetros de control del efluente

Tipo	Parámetro o contaminante	Unidad	Periodicidad/ Tipo
Básicos	Volumen de vertido	hm ³	Discontinuo/ Automático
Generales	pH	Unid. pH	Discontinuo (los análisis se efectuarán en el momento del vertido sobre una muestra representativa del vertido de una jornada) / Manual
	Temperatura	°C	
	Conductividad "in situ"	µS/cm a 20 °C	
	Oxígeno Disuelto "in situ"	mg/l O ₂	
	Saturación Oxígeno Disuelto "in situ"	% O ₂	
	Color	Presencia/ausencia	
	Hidrocarburos Visibles	Presencia/ausencia	
	Residuos Flotantes	Presencia/ausencia	
	Total Sales Disueltas (TSD)	g/l	
	DBO ₅	mg/l de O ₂	
	DQO	mg/l de O ₂	
	Sólidos en suspensión	mg/l SS	
	Tensoactivos Aniónicos	mg/l LAS	
Amonio	mg/l		
Nitrógeno Total	mg/l		
Nitratos	mg/l		

08.04.2020.17:32.04
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-30042631-79ae-4a25-b5bd-0050569b6280





Tipo	Parámetro o contaminante	Unidad	Periodicidad/ Tipo
	Fosforo Total	mg/l	
	Fosfatos	mg/l	

Metodología de medición de parámetros y contaminantes en el efluente.

Los ensayos de los parámetros del efluente se realizarán por un laboratorio acreditado por una entidad de acreditación (ENAC) que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, o la que en el futuro la sustituya. El alcance de la acreditación del laboratorio elegido deberá incluir los contaminantes que se van a analizar.

El muestreo y la toma de muestras deberán ser realizados por la misma entidad de control ambiental que vaya a realizar los ensayos en el laboratorio. Preferentemente, esta toma de muestra se realizará de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, o la que en el futuro la sustituya.

En caso de no existir métodos conforme a las Normas EN, se deberá adoptar un método analítico que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares:

- 1) *Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.*
- 2) *Métodos UNE equivalentes a normas ISO.*
- 3) *Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.*
- 4) *Otros métodos internacionales*
- 5) *Procedimientos internos admitidos por la Administración.*

En este caso se incluirá un apartado específico en el Programa de Vigilancia y Control del Efluente, en donde se justifique la no aplicación de la norma EN y la selección del criterio utilizado.

2. *Generación de informes y presentación de resultados*

Los resultados del Programa de Vigilancia y Control deberán recogerse en un **INFORME ANUAL DE VERTIDO** que se remitirá al Servicio de Vigilancia e Inspección Ambiental perteneciente a la Dirección General de Medio Ambiente, antes del 1 de marzo del año siguiente. Este el informe anual de vertido deberá contener al menos la siguiente información:

- Número de expediente de la autorización de vertido.
 - Titular.
 - Emplazamiento y municipio.
 - Características del vertido.
 - Volumen anual de vertido.
 - Informe de resultados del procedimiento de vigilancia y control del vertido y del medio receptor, en su caso.
 - Evaluación de los efectos del vertido sobre el medio receptor. En su caso, previsiones que se hayan de adoptar para reducir la contaminación.
 - Incidencias relevantes acaecidas en el año inmediatamente anterior.
- En todo momento el responsable de la gestión de la infraestructura deberá adoptar las medidas necesarias al objeto de minimizar la duración del vertido.
 - Con carácter general, la duración del vertido asociado a los aliviaderos u otros elementos de seguridad de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor, **no debe ser superior a 48 horas.**





- El vertido de los aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor, así como de las redes de aguas pluviales, únicamente contemplarán el vertido al Mar Menor cuando no exista alternativa técnica, económica y ambientalmente viable.
3. Se implantará un **Programa de Vigilancia Ambiental (PVA)** al objeto de garantizar el cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras (seguimiento y control de impactos asociados al desarrollo y funcionamiento de la actividad, la eficacia de las medidas preventivas y correctoras, etc.).
 4. Se revisarán periódicamente las instalaciones con el objetivo de detectar posibles fugas o derrames.
 5. **Situación de emergencia o accidente.** En caso de avería o accidente que provoque un incumplimiento de las condiciones establecidas en esta autorización de vertido fortuito, se comunicará inmediatamente a la Dirección General de Medio Ambiente para adoptar las medidas oportunas. En el plazo de diez días el titular de la instalación remitirá a la mencionada Dirección General un informe detallado del accidente en el que se incluirá el alcance y las medidas correctoras adoptadas.
 6. Se deberá atender en todo momento a la prohibición del vertido de cualquier efluente y sustancia no **autorizada** en la autorización.
 7. Queda prohibido el vertido de cualquier sustancia incluida en los anexos IV, V y VI del el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, salvo las específicamente propias de la composición del agua de mar y las autorizadas.
 8. Se estará a lo dispuesto en el condicionado de los **informes sectoriales emitidos durante la tramitación de la solicitud de autorización de vertido** y que obran en el expediente, concretamente los emitidos por: Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático de 21/02/2020, Subdirección General de Política Forestal y Caza de 05/03/2020, y Resolución de la Dirección General de Movilidad y Litoral de 4/03/2020.
 9. Con independencia de la obtención de esta autorización ambiental, **deberá obtener todas aquellas autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles según la legislación vigente.**

LA TÉCNICO AMBIENTAL

Documento firmado electrónicamente

Fdo.: Rebeca Martínez Martínez-Espejo

EL JEFE DE SERVICIO DE GESTIÓN Y DISCIPLINA AMBIENTAL

Documento firmado electrónicamente

Fdo: Jorge Ibernón Fernández





ANEXO II

A - RESPUESTAS RECIBIDAS A SOLICITUD DE INFORME ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 152.6 DEL RD 876/2014, DE 10 DE OCTUBRE.

- Dirección General del Mar Menor.

- Informe de fecha 25 de febrero de 2020 remitido por la Dirección General de Mar Menor, en el que se considera prioritario y urgente la puesta en marcha de las actuaciones previstas a la mayor brevedad posible, con el fin de evitar en todo lo posible, la entrada de agua dulce con un alto contenido de nutrientes que se está produciendo.
- Informe de fecha 29 de febrero de 2020 de Valoración del Estado Ecológico del Mar Menor, remitido por la DG del Mar Menor, elaborado por D. Ángel Pérez Ruzafa del departamento de Ecología e Hidrología de la Universidad de Murcia, en cuyas conclusiones cita expresamente que "las medidas recomendadas siguen siendo, por tanto, mantener una vigilancia extrema en los posibles vertidos, descargar el freático y establecer una red de infraestructuras que permitan la gestión y tratamiento de las aguas que se utilizan y se generan en la cuenca de drenaje con el fin de reducir al máximo las entradas regulares y los riesgos de vertidos incontrolados y maximizar su reutilización."

- Dirección General de Medio Natural.

-Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático.

Con fecha 21 de febrero de 2020 dicha Subdirección General emite informe, en virtud de lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y modificaciones posteriores, en el que establece:

"Una vez vista la documentación presentada y descrita las zonas actuación, se informa FAVORABLE a las "Obras de adecuación del Sistema de Red de drenajes del Campo de Cartagena y bombeos del Albujón, Los Narejos y el Mojón" ya que se considera que estas tendrán un carácter muy puntual y localizado, de escasa envergadura por la superficie que hay que intervenir, considerando compatible esta actuación con los criterios y la vocación de las zonas protegidas en las que se enmarca, estando además relacionado con la gestión de dichos lugares, y donde no cabe esperar afecciones apreciables a las especies de flora y fauna o hábitats que forman parte de la Red Natura 2000."

-Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático.

Con fecha 5 de marzo de 2020 el Servicio de Gestión y Protección Forestal de dicha Subdirección General emite informe, en el que se indica lo siguiente:

Considerando lo anteriormente mencionado, y atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 3/1995 de 23 de marzo sobre Vías Pecuarias de la Jefatura del Estado (B.O.E nº 71 de 24 de marzo de 1995), una vez examinados los datos y planos adjuntos en el expediente, se concluye que la ejecución de las obras proyectadas no tendrían afección negativa a la vía pecuaria "Colada del Mar Menor" por lo que no se ve inconveniente en autorizar la petición que nos conlleva atendiendo a las condiciones que a continuación se detallan".



- Dirección General de Movilidad y Litoral.

- Informe de fecha 22 de febrero de 2020 remitido por la Dirección General de Movilidad y Litoral, en el que se indica que:

“Las actuaciones nº1 y nº2 se encuentran situadas en zona de servidumbre de protección del Dominio Público Marítimo Terrestre, no afectando al dominio Público ni a su servidumbre de tránsito, por tanto requerirán autorización de esta Dirección General, que podrá otorgarse una vez obtenida la autorización de vertido solicitada, al estar vinculada a la misma.

“Ambas obras de adecuación serían autorizables al poder encuadrarse en el artículo 25.2 de la Ley de costas y 47.2 del Reglamento General de Costas, en virtud del cual sólo se permitirán en esta zona aquellas obras, actividades y usos que no puedan tener otra ubicación, o aquellos que presten servicios necesarios o convenientes para la utilización del DPMT.

La Actuación nº3 no requerirá autorización de esta Dirección general, al estar ubicada fuera del Dominio Público Marítimo Terrestre y sus servidumbres.

Finalmente, en aras de la agilidad administrativa y a la vista de la documentación aportada, se considera que es suficiente para iniciar el expediente de autorización en esta Dirección General, y que se otorgará en su caso, una vez obtenida la autorización de vertido correspondiente. Todo ello sin perjuicio las autorizaciones de otros órganos competentes en la actuación.”

- Resolución de fecha 4 de marzo de 2020 de la Dirección General de Movilidad y Litoral, mediante la cual se indica lo siguiente:

Consideraciones:

- En aras de la agilidad administrativa y a la vista de la documentación aportada, se inició el expediente de autorización en esta Dirección General –SP100/2020, y de conformidad con el artículo 50 del Reglamento General de Costas, se solicita informe en fecha 25/02/2020 a la Demarcación de Costas, en relación con la delimitación del límite interior de la ribera del mar, línea de deslinde; mantenimiento de las servidumbres de tránsito y acceso al mar e incidencia de las construcciones y las actividades que las mismas generen sobre la integridad del dominio público, la estabilidad de la playa y la defensa de la costa.
- La Demarcación de Costas emite informe en fecha 28/02/2020, en los siguientes términos:
 1. *El deslinde de los bienes de DPMT del tramo de costa que confronta con las obras solicitadas fue aprobado por O.M. de 17/03/1998 (ref DL-35-MU).*
 2. *Las obras cuya autorización se solicita confrontan con el tramo de costa comprendido entre los hitos de deslinde DPMT DO-46 Y DP-47 en la actuación nº1 y entre DP-39 y DP-42 en la actuación nº2 (...)*
 4. *Las obras contempladas en las actuaciones nº1 y nº2 de la memoria técnica presentada se ubican dentro de Servidumbre de Protección del DPMT mientras que la actuación nº3 se ubica fuera de DPMT y sus servidumbres.*
 5. *Las obras descritas en el presente informe no afectan a la integridad del DPMT, la estabilidad de la playa o la defensa de la costa, ni afectan a la servidumbre de tránsito, ni de acceso al mar.*

Las actuaciones nº1 y nº2, serían autorizables en virtud del artículo 25.2 de la Ley de costas y 47.2 del Reglamento General de Costas, según los cuales sólo se permitirán en esta zona aquellas obras, actividades y usos que no puedan tener otra ubicación, o aquellos que presten servicios necesarios o convenientes para la utilización del DPMT.





Dirección General de Medio Ambiente

Conclusión:

- Se informan favorablemente las actuaciones nº1 y 2 recogidas en el presente informe, quedando la autorización condicionada a la obtención de la autorización de vertido solicitada, al estar vinculada a la misma. La Actuación nº3 no requiere autorización de esta Dirección general, al estar ubicada fuera del Dominio Público Marítimo Terrestre y sus servidumbres”

Resolución:

- *Autorizar a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, la realización de las actuaciones nº1 y nº2, descritas en la Memoria explicativa anexa para adecuación de instalaciones de bombeo existentes en Servidumbre de Protección, (Murcia), con sujeción a la legislación de costas y a las Condiciones Generales que se acompañan como anexo a la presente Resolución, condicionado a la obtención de la autorización de vertido solicitada, al estar vinculada a la misma.*
- *La actuación nº3 no requiere autorización de esta Dirección General, al estar ubicada fuera del Dominio Público Marítimo Terrestre y sus servidumbres.*

- Ayuntamiento de Cartagena.

- Informe de fecha 6 de abril de 2020, del Servicio de Planeamiento Urbanístico, mediante el cual se indica:

1. *De acuerdo con la situación indicada en los planos del proyecto de “Memoria Técnica explicativa de SISTEMA DE RED DE DRENAJES Y BOMBEO DEL ALBUJÓN, LOS NAREJOS Y EL MOJÓN” redactada por INESTEC y fechada en Enero de 2020, las instalaciones se ubican en terrenos clasificados por el Plan General como Suelo No Urbanizable, Áreas de Protección de la franja costera del Mar Menor, NUPM.*
2. *No obstante lo anterior, los terrenos se encuentran afectados por las determinaciones de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral, que los incluyen como suelos protegidos, de Protección Ambiental. Estas determinaciones prevalecen sobre el planeamiento municipal.*

Según lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 13/2015 de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, el suelo no urbanizable en áreas específicas protegidas por la legislación sectorial o instrumentos del ordenación del territorio, se registrará por lo dispuesto para el suelo no urbanizable de protección específica.

Según el art. 94 sobre Régimen excepcional de edificación y usos en suelo no urbanizable de protección específica, en esta categoría de suelo sólo podrán admitirse los usos, instalaciones o edificaciones que resulten conformes con los instrumentos de ordenación territorial, instrumentos específicos de protección y con su legislación sectorial específica.

Son de aplicación las determinaciones sobre el régimen de usos en los suelos protegidos por el plan de ordenación territorial que se establecen en el Anexo V de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia.

Según este Anexo, el suelo de protección Ambiental se regulará mediante el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, el Plan rector de uso y gestión y la normativa sectorial aplicable”



B – ALEGACIONES RECIBIDAS DEL TRÁMITE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 152.8 DEL RD 876/2014, DE 10 DE OCTUBRE,

- Asociación Ecologistas en Acción de la Región de Murcia, registro entrada CARM 05/03/2020.

Se expone de forma resumida las alegaciones formuladas:

▪ ALEGACIÓN PRIMERA:

El RD 817/205, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, contempla los puntos 9 y 11 del ANEXO VI, los biocidas, productos fitosanitarios y las sustancias que contribuyen a la eutrofización (en particular nitratos y fosfatos) como SUSTANCIAS CONTAMINANTES.

En el punto 7.2 de la MEMORIA TECNICA del proyecto en cuestión, se indica que “el problema que ha provocado la grave crisis actual del Mar Menor es la elevada entrada de nutrientes procedentes de la cuenca” y que “ Los abonos y fitosanitarios son, en parte, lixiviados y transportados por el agua de escorrentía hacia el Mar Menor, además de llegar por descarga subterránea de agua dulce (salobre) hacia el Mar a lo largo del borde costero en una franja relativamente estrecha de la orilla. A ellos se unen otros contaminantes emergentes como plaguicidas, antibióticos y otros medicamentos, así como residuos de explotaciones ganaderas.”

De otro lado, y a mayor abundamiento, las analíticas que acompañan a la Memoria, constatan en las aguas que podría emitirse al Mar Menor llevan una concentración de Nitratos que fluctúa de 146 a 247 mg/l NO₃, valores que triplican e incluso quintuplican el límite de 50 mg/l NO₃ fijado el apartado A.2 del Anexo I de la Directiva del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura.

La emisión, aunque solo fuera de forma temporal, de aguas contaminadas por nitratos en elevadas concentraciones solo provocaría el aumento del proceso de eutrofización que actualmente sufre el Mar Menor.

▪ ALEGACIÓN SEGUNDA:

En el punto 8 de la MEMORIA TECNICA se indica que “las aguas que se verterían al mar serían las provenientes de la red de drenajes del Campo de Cartagena y las aguas superficiales de la Rambla del Albuñón y Rambla de Miranda en caso de parada técnica o avería de la instalación” y que “Es importante recalcar que al tratarse de aguas de drenaje o superficiales, se entiende no es de aplicación la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar, ya que no es un agua residual ni está sujeta a ninguna actividad industrial o en contacto con sustancias peligrosas.

No existen, por tanto, sistemas de tratamiento de las aguas que se evacuarían de la instalación.”

1. De la propia documentación que acompaña a la MEMORIA, se puede constatar que las aguas que se verterían al Mar Menor, en caso de parada técnica o avería, llevan una concentración de SUSTANCIAS CONTAMINANTES, y por tanto peligrosas para el BUEN ESTADO ECOLOGICO de la masa de agua del Mar Menor por CONTAMINACION por sustancias perjudiciales para la calidad del Ecosistema Acuático, muy por encima de las fijadas como límite en la Directiva del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura.

Así las cosas, parece incoherente que por un lado se haga mención a que no sea de aplicación la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar, cuando por otro lado se Justifica la NO SOLUCION DE ALTERNATIVA DE VERTIDO, se realiza la Evaluación de los Efectos sobre el Medio Receptor, se redacta un Programa de Vigilancia y Control del Vertido, y se especifican las Zonas de Uso, tal y como se contempla en los artículos 4 y 5 de la referida Orden de 13 de julio.





Dirección General de Medio Ambiente

De cualquier forma no puede el promotor recurrir a que los caudales vertidos no son aguas residuales, y por tanto no es de aplicación la Orden de 13 de julio, cuando existe una norma jerárquicamente superior, la Ley de Aguas TRLA que dispone en su artículo 108 bis que "La protección de las aguas marinas tendrá por objeto interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias, con el objetivo último de conseguir concentraciones en el medio marino cercanas a los valores básicos por lo que se refiere a las sustancias de origen natural y próximas a cero por lo que respecta a las sustancias sintéticas artificiales.", no contemplándose en dicho artículo ni caracterización ni clasificación de los vertidos, emisiones o pérdidas y si por tanto estos son deben de ser o no residuales.

La Confederación Hidrográfica del Segura, promotor del proyecto, como garante del cumplimiento de la Ley de Aguas TRLA, de la que emana, debe ser el primer ejemplo de su cumplimiento y por tanto atenerse a lo dispuesto en su articulado.

Así en el Título V de la TRLA, de la protección dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas, el art. 92 establece que son objetivos de la protección de las aguas y del dominio público hidráulico:

- a) Prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, así como de los ecosistemas terrestres y humedales que dependan de modo directo de los acuáticos en relación con sus necesidades de agua.*
- b) Promover el uso sostenible del agua protegiendo los recursos hídricos disponibles y garantizando un suministro suficiente en buen estado.*
- c) Proteger y mejorar el medio acuático estableciendo medidas específicas para reducir progresivamente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias prioritarias, así como para eliminar o suprimir de forma gradual los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.*
- d) Garantizar la reducción progresiva de la contaminación de las aguas subterráneas y evitar su contaminación adicional.*
- e) Paliar los efectos de las inundaciones y sequías.*
- f) Alcanzar, mediante la aplicación de la legislación correspondiente, los objetivos fijados en los tratados internacionales en orden a prevenir y eliminar la contaminación del medio ambiente marino.*
- g) Evitar cualquier acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo o cualquier otra acumulación que pueda ser causa de degradación del dominio público hidráulico.*
- h) Garantizar la asignación de las aguas*

De manera específica se establece en el artículo 92 bis de a TRLA la obligación de alcanzar los siguientes objetivos medioambientales al objeto de conseguir una adecuada protección de las aguas:

- a) para las aguas superficiales:*
 - a') Prevenir el deterioro del estado de las masas de agua*
 - b') Proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial con el objeto de alcanzar un buen estado de las mismas.*
 - c') Reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y eliminar o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.*
- b) Para las aguas subterráneas:*
 - a') Evitar o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea.*
 - b') Proteger, mejorar y regenerar las masas de agua subterránea y garantizar el equilibrio entre la extracción y la recarga a fin de conseguir el buen estado de las aguas subterráneas.*
 - c') Invertir las tendencias significativas y sostenidas en el aumento de la concentración de cualquier contaminante derivada de la actividad humana con el fin de reducir progresivamente la contaminación de las aguas subterráneas.*
- c) Para las zonas protegidas: Cumplir las exigencias de las normas de protección que resulten aplicables en una zona y alcanzar los objetivos ambientales particulares que en ellas se determinen.*
- d) Para las masas de aguas artificiales y masas de agua muy modificadas: Proteger y mejorar las masas de agua artificiales y muy modificadas para lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales.*



2. Los programas de medidas especificados en los planes hidrológicos deberán concretar las actuaciones y las previsiones necesarias para alcanzar los objetivos medioambientales indicados.
3. Cuando existan masas de agua muy afectadas por la actividad humana o sus condiciones naturales hagan inviable la consecución de los objetivos señalados o exijan un coste desproporcionado, se señalarán objetivos ambientales menos rigurosos en las condiciones que se establezcan en cada caso mediante los planes hidrológicos.

En relación con la Directiva de nitratos, la Rambla del Albuión ha sido declarada zona sensible por la Resolución de 30 de junio de 2011, de la Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua, por la que se declaran las zonas sensibles en las cuencas intercomunitarias:

Dispone la Resolución citada:

Primero. Declarar como zonas sensibles a los efectos previstos en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, y de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo II del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, las que se relacionan en el anexo de la presente Resolución.

Segundo. De acuerdo con el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, podrá tenerse en cuenta, en la consideración del nutriente que debe ser reducido con un tratamiento adicional, lo siguiente: en /os lagos y cursos de agua que desemboquen en lagos, lagunas, embalses y bahías cerradas que tengan intercambio escaso y en los que, por tanto, puede producirse una acumulación, conviene prever la eliminación de fósforo'

Las autorizaciones de vertidos podrán imponer requisitos más rigurosos cuando ello se necesario para garantizar que las aguas receptoras cumplan con las normas de calidad ambiental fijadas por la normativa vigente y con los objetivos medioambientales que se establezcan en los Planes Hidrológicos (vertidos a río o rambla).

También el Mar Menor fue declarado zona sensible por la CARM mediante Orden 20 de junio de 2001. C.A. Región de Murcia 956. (BORM No 144, 23 de junio de 2001).

▪ **ALEGACIÓN TERCERA:**

La Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, que transpone la Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina), regula la obligación de lograr un buen estado ambiental de las aguas marinas europeas.

La Directiva marco sobre la estrategia marina determina que las aguas costeras con arreglo a la definición de la Directiva 2000/60/CE (Directiva Marco del Agua), su lecho marino y su subsuelo, se incorporarán en las estrategias en la medida en que diversos aspectos del estado ambiental del medio marino no hayan sido todavía abordados directamente en dicha Directiva ni en otra legislación comunitaria.

Por tanto, la Ley de Protección del Medio Marino sólo se aplicará en las aguas costeras, incluido el dominio público portuario, si la regulación derivada de la Directiva marco del agua no es suficiente para garantizar el buen estado ambiental de esta parte del medio marino.

En concreto, dice el artículo 2 de la Ley 41/2010:

1. *En virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución son bienes de dominio público estatal, entre otros, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.*
2. *La presente Ley será de aplicación a todas las aguas marinas, incluidos el lecho, e/ subsuelo y los recursos naturales, sometidas a soberanía o jurisdicción española.*
3. *No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Título II no será de aplicación a las aguas costeras definidas en el artículo 16 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con aquellos aspectos del estado ambiental del medio marino que ya estén regulados en el citado Texto Refundido o en sus desarrollos reglamentarios, debiéndose cumplir, en todo caso, los objetivos ambientales establecidos en virtud de la presente ley y en las estrategias marinas que se aprueben en aplicación de la misma.*





Dirección General de Medio Ambiente

Y su artículo 17 afirma:

1. Cuando el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino determine que el estado del medio marino de una zona específica es crítico, el Gobierno adoptará medidas de carácter urgente, adelantando la ejecución de los programas de medidas, así como estableciendo, en su caso, medidas de protección más estrictas.
2. Cuando se trate de un espacio marino protegido, cuya declaración y gestión sea de competencia autonómica en el supuesto previsto en el artículo 36.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, el Gobierno adoptará medidas de carácter urgente previo acuerdo con las Comunidades Autónomas afectadas.

▪ **ALEGACIÓN CUARTA:**

La Justificación de no solución alternativa de vertido que se trata en el punto 6 de la MEMORIA, es por lo menos deficiente en su contenido y pobre en argumentación, ya que esta debería contemplar los criterios científicos, técnicos y económicos, de la imposibilidad o dificultad de aplicar otra solución para la eliminación o tratamiento de los vertidos.

Por otro lado, y respecto a una posible solución por tratamiento de las aguas vertidas, esta ni se contempla ya en el punto 8 sobre EVALUACION DE LOS EFECTOS SOBRE EL MEDIO RECEPTOR, se indica expresamente que "No existen, por tanto, sistemas de tratamiento de las aguas que se evacuarían de la instalación", por lo que se seguiría incumpliendo, por precisamente emitir aguas contaminadas por NITRATOS al Mar Menor, lo estipulado en el art 108 bis de la Ley de Aguas TRLA.

▪ **ALEGACIÓN QUINTA:**

Las obras proyectadas para el vertido tierra-mar se encuentran dentro de Lugares de la Red Natura 2000. La actuación N°1 se encuentra dentro del ZEPA del Mar Menor (ES0000260). La actuación N°2 se encuentra dentro del ZEPA del Mar Menor (ES0000260) y dentro del LIC de Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor (ES6200006). La actuación nº 3 se encuentra junto al ZEPA del Mar Menor (ES0000260) y el LIC de Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor (ES6200006) y Mar Menor (ES6200030)

Además, los consecuentes vertidos afectarán asimismo a Lugares de la Red Natura 2000. El documento presentado no justifica de ningún modo que tanto las obras como el funcionamiento no causarán una repercusión significativa sobre los valores naturales de dichos Espacios Protegidos, por lo que en virtud del principio de precaución debería tramitarse la correspondiente evaluación de impacto medioambiental.

Conviene recordar que el Mar Menor es un hábitat prioritario de la RED Natura 2000:

"Lagunas costeras", con presencia de praderas de fanerógamas marinas, entre las que destaca *Ruppia cirrhosa*, pero también la *Cymodocea nodosa*, incluida en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Además, El Mar Menor, es hábitat de seis especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Región de Murcia:

Fartet (*Aphanius iberus*), en peligro de extinción.

Avoceta (*Recurvirostra avosetta*), especie vulnerable

Charrancito (*Sterna albifrons*), especie vulnerable

Chorlitejo patinegro (*Caradrius alexandrinus*), especie de Interés Especial.

Charrán común (*Sterna hirundo*), especie de Interés Especial

Cerceta pardilla (*Marmaronetta angustirostris*), Extinguida

Sin olvidar la presencia de especies emblemáticas como el Caballito de Mar (*Hippocampus guttulatus*) clasificada como casi amenazada en el Mediterráneo por la UICN, estando protegida por el convenio CITES y el Anexo II del convenio de Barcelona. O también el pez Aguja de río (*Syngnathus abaster*), que requiere de fondos de abundante presencia de vegetación, y es muy sensible a la contaminación del medio.

No podemos dejar de mencionar el caso especial de la NACRA (*Pinna nobilis*), que es una de las especies animales a las que afecta de forma más grave el actual proceso de eutrofización que sufre el Mar Menor y las situaciones de anoxia asociada que padece, sin olvidar que la especie ha pasado a la categoría de ESPECIE EN EXTINCION en el Listado de Especies Silvestres en régimen de protección especial y el Catálogo de Especies Amenazadas (BOE 134, de 5 de junio, pág. 58611 a 58615), dado que sus poblaciones desde 2016, han desaparecido en la costa mediterránea de la CARM, así como en casi toda la costa del Mar Mediterráneo, debido a una enfermedad rápidamente



extendida, y por tanto la población existente en el Mar Menor es una de las pocas reservas de la especie actualmente existentes a nivel internacional.

Por lo expuesto, los consecuentes vertidos afectarán asimismo a Lugares de la Red Natura 2000. El documento presentado no justifica de ningún modo que tanto las obras como el funcionamiento no causarán una repercusión significativa sobre los valores naturales de dichos Espacios Protegidos, por lo que en virtud del principio de precaución debería tramitarse la correspondiente evaluación de impacto medioambiental.

▪ **ALEGACIÓN SEXTA:**

Por otro lado, el "PROYECTO DE DESAGÜES QUE CONTEMPLAN LA RED DE LA ZONA REGABLE DEL CAMPO DE CARTAGENA (MURCIA)" fue realizado por la Confederación Hidrográfica del Segura, como promotor de las obras, finalizando los trabajos en julio de 2001, no parece haber sido sometido previamente a ninguna evaluación de afecciones a la Red Natura 2000 ni de impacto medioambiental, por lo que entendemos que su puesta en funcionamiento ahora lo requiere, teniendo en cuenta tanto los efectos sobre la Red Natura 2000 como en relación con los regadíos del Campo de Cartagena, con los que se relacionan a través del vertido al Canal del Trasvase del Campo de Cartagena.

▪ **ALEGACIÓN SÉPTIMA:**

Parte de las obras existentes, ejecutadas con posterioridad, fueron objeto de la Resolución de 8 de mayo de 2006, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre la evaluación del proyecto de «Ampliación de la Estación desaladora de Aguas Salobres de El Mojón y sus colectores (Murcia y Alicante)», promovido por Aguas de las Cuencas Mediterráneas.

Por tanto, las obras para la autorización de vertido ahora solicitada deberían ser informadas por el órgano ambiental competente del Ministerio para la Transición Ecológica, para entre otros aspectos determinar en qué medida se ha cumplimentado el Programa de Vigilancia Ambiental.

▪ **ALEGACIÓN OCTAVA:**

a) La memoria del proyecto, en su apartado "16. INFORMACIÓN AMBIENTAL", identifica incorrectamente como norma vigente el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental, lo cual dice mucho sobre su calidad a este respecto.

Tampoco se cita siquiera la normativa aplicable del Decreto n.º 259/2019, de 10 de octubre, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia, en el suplemento núm. 7 BORM (19/10/2019).

b) La Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental somete a EIA las Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos al día.

c) Las obras previstas afectan a Áreas Críticas para el Fartet delimitadas en el Plan de Recuperación de la especie aprobado por el Decreto nº 59/2016, de 22 de junio de 2016.

La ley 7/1995, de la fauna silvestre establece en su artículo 22 la creación de las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre y en el anexo II se incluye al Mar Menor y sus humedales asociados.

El en artículo 32 sobre Evaluación del impacto ambiental se establece la obligatoriedad de incluir en los estudios una valoración detallada de sus efectos en la fauna silvestre y sus hábitats, especialmente la catalogada con algún grado de amenaza, indicando expresamente las medidas correctoras que se precisen para minimizar al máximo dichos efectos.

d) El Decreto nº 259/2019, de 10 de octubre, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), establece que "Cualquier actuación, plan, proyecto, instalación o actividad, ya sean públicos o privados, a realizar en los espacios protegidos del ámbito del presente Plan de Gestión Integral deberán ser compatibles con la conservación de los recursos naturales, y de los tipos de hábitats y especies, y el mantenimiento de los procesos ecológicos".

Asimismo, establece que "El organismo competente en materia de costas adoptará las medidas necesarias para asegurar que las actuaciones, proyectos y obras que promueva, autorice o financie sobre el Dominio Público Marítimo Terrestre en los espacios protegidos del ámbito del Plan de Gestión





Integral, incorporan las medidas necesarias para la conservación de los componentes de la biodiversidad y de la identidad paisajística de los enclaves costeros y su configuración ambiental, sin perjuicio del sometimiento de tales actuaciones, proyectos y obras, en su caso, a los procedimientos de evaluación ambiental y evaluación de repercusiones”.

De igual manera indica que, “Con carácter general, se evitará la realización de actuaciones o actividades que puedan afectar a la nidificación y cría de la avifauna”.

ALEGACIÓN NOVENA:

Tanto la estación de bombeo del Albuñón como la actuación nº 1 y las infraestructuras asociadas se encuentran ocupando la vía pecuaria denominada Colada del Mar Menor con una anchura legal de 33.43 m, sin que conste en el proyecto mención alguna a tal circunstancia ni tampoco que tuviera autorización para la ocupación temporal.

De acuerdo con las alegaciones anteriores, Ecologistas en Acción de la Región de Murcia solicita:

Primero:

La desestimación de proyecto promovido por la Confederación Hidrográfica del Segura, por carecer de la justificación científica, técnica y económica para LA NO SOLUCION ALTERNATIVA, teniendo en cuenta que el proyecto en cuestión incumpliría con la premisa que se establece en artículo 92 de la TRLA, que no es otra que la obligación del Organismo de Cuenca de conseguir una adecuada protección de las aguas del Mar Menor, y alcanzar mediante la aplicación de la legislación correspondiente, los objetivos fijados en los tratados internacionales en orden a prevenir y eliminar la contaminación del medio ambiente marino.

Segundo:

Que el PROYECTO DE DESAGÜES QUE CONTEMPLAN LA RED DE LA ZONA REGABLE DEL CAMPO DE CARTAGENA (MURCIA)” realizado por la Confederación Hidrográfica del Segura, como promotor de las obras, y cuyos trabajos finalizaron en julio de 2001, se someta, previa a su puesta en funcionamiento, a las pertinentes evaluaciones tanto de repercusiones a la Red Natura 2000, como de impacto ambiental.

Tercero:

Que por el órgano ambiental competente del Ministerio para la Transición Ecológica, se realice estudio para entre otros aspectos determinar en qué medida se ha cumplimentado el Programa de Vigilancia Ambiental.

Cuarto:

Que por el organismo competente se constate que existe autorización para la ocupación de la vía pecuaria “Colada del Mar Menor”, tanto de la estación de bombeo del Albuñón, como de la actuación nº 1 y de las infraestructuras asociadas.



C – RESPUESTA DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA A LAS ALEGACIONES RECIBIDAS DEL TRÁMITE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. OFICIO ENTRADA CARM 03/04/2020.

El organismo de cuenca aporta oficio de 2 de abril de 2020, en el que valora y responde cada una de las alegaciones presentadas por Ecologistas en Acción de la Región de Murcia el 5 de marzo de 2020.

▪ ALEGACIONES PRIMERA, SEGUNDA y CUARTA:

En relación con la alegación Primera, Segunda Y Cuarta, se realizan las siguientes consideraciones:

• **PRIMERA:** *El objeto de la “Explotación del Sistema de red de drenajes del Campo de Cartagena y bombeos del Albuñón, Los Narejos y el Moñón. TTMM Varios (Murcia)”, es minorar la entrada de agua que discurre por el DPH al Mar Menor. Para ello se va a utilizar la infraestructura construida por la Dirección General del Agua del Ministerio en el año 2001 con el objetivo de captar el agua que discurre por el DPH y conducirla a través de tres bombeos hasta el Canal de Cartagena del Postravase Tajo-Segura. Las actuaciones que contempla la solicitud presentada son tres; actuación nº 1, eliminación de un punto de desagüe a la laguna del Mar Menor. Actuación nº 2, instalación de una arqueta de alivio que desagüe en el cauce de la rambla del Albuñón para evitar la salida del aliviadero existente que conduce el agua directamente a la laguna. Actuación nº 3, instalar en el aliviadero del*

bombeo de los Narejos una arqueta obturadora del desagüe con una compuerta mural para evitar el desagüe hacia la laguna que se produce actualmente. Tanto los sistemas de alivio existentes en la actualidad como los que ahora se van adecuar, no son más que las salidas controladas de agua recogida y canalizada procedente del DPH, que funcionarían solo en caso de que el sistema se encuentre en parada técnica por averías.

La alternativa 0 o tendencial, implica no poner en marcha los bombeos del sistema y mantener la actual entrada de aguas a la laguna. Los efectos de estas (y otras) entradas de agua se han descrito, entre otros, en el informe de fecha 25 de febrero de 2020 remitido por la Dirección General del Mar Menor, en la fase de consultas públicas e institucionales, en la que se indica, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Según los datos facilitados por ESAMUR en su informe de 22 de enero de 2020, respecto de las descargas de la Rambla del Albuñón al Mar Menor, <<(…) A partir del mes de abril de 2017 los caudales bien desaparecen o se mantienen en valores moderados por debajo de 50 l/seg, durante algunos intervalos de tiempo. Pero es a partir de mitad de octubre de 2019, donde aparece un muy elevado caudal, con valores medios de 253 l/seg y concentraciones de nitrato de 188 mg/l.(…) >>

<<La situación en la que se encuentra el Mar Menor como consecuencia del aporte continuo de agua dulce y nutrientes por la rambla del Albuñón es crítico. Ya en un estudio elaborado en 2010, se incidía en que la rambla del Albuñón aportaba más de 107 µmoles/l entre nitratos y amonio, lo que unido a que también presentaba concentraciones altas de fosfato y a la importancia y continuidad de su caudal, la convierten en el principal foco de contaminación del Mar Menor. La situación se ve agravada actualmente debido a que los caudales medios se han incrementado en un orden de magnitud en los últimos 15 años alcanzando actualmente volúmenes medidos que superan los 200 l/s y que pueden llegar a los 500 l/s...(.)>>

<<Las consecuencias de un proceso de eutrofización y las crisis distróficas se acentúan en los meses de verano y con temperaturas altas. En estas condiciones la demanda de oxígeno en el sedimento aumenta por los procesos de descomposición del exceso de materia orgánica, así mismo, los requerimientos de oxígeno de los organismos, por ejemplo los peces, también se incrementan por el aumento del metabolismo asociado a temperaturas más elevadas, y finalmente, la solubilidad del oxígeno en el agua disminuye. El resultado suele ser la aparición masiva de peces muertos flotando en el agua. Estas situaciones extremas no han llegado a darse todavía en el Mar Menor gracias al control biológico que ejerce la red trófica (Pérez-Ruzafa et al., 2002). Pero la situación ha llegado ya a un punto crítico...(.)>>





Dirección General de Medio Ambiente

• **SEGUNDA:** Las actuaciones derivadas de la captación de agua; su impulsión y, en su caso, el desagüe a través de las instalaciones descritas, no provocan cambio alguno en su calidad; es decir, las aguas que, en caso de parada del sistema descrito, se desagüe, tendrán la misma concentración de contaminantes que tienen en su punto de captación, ya que no han sido objeto de ningún tratamiento o uso desde su punto de captación hasta el punto de desagüe. Por tanto carece de fundamento jurídico alguno las continuas referencias a la calidad de las aguas "vertidas", y las referencias relativas a normas, como el Real Decreto 817/2015; norma que, por otro lado, tiene por objeto, como su propio título indica, establecer los criterios para el seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental de las aguas superficiales. Y más aún carecen de toda lógica las manifestaciones realizadas en las alegaciones Primera, Segunda y Cuarta si tenemos en consideración que no existe vertido a las aguas superficiales, ni directo ni indirecto, en los términos que la legislación de aguas vigente establece, al no existir uso o actividad que provoque modificación alguna en la calidad de las aguas captadas, ni tampoco verse incrementados los caudales que entran a la laguna como consecuencia de dichas obras, sino todo lo contrario; se producirá una reducción de los caudales que van a entrar a la laguna tras la puesta en marcha de las instalaciones descritas.

• **TERCERA:** En relación con las manifestaciones relativas a la incoherencia de incorporar en el proyecto un Programa de Vigilancia y Control de Vertido, una lectura detenida y atenta del mismo es suficiente para comprobar que el objeto del citado Programa de Vigilancia no es otro que el de asegurar que se cumplen los requisitos que exige en el artículo 22 del Decreto-Ley nº 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, en especial en lo referente a limitar el tiempo en el que pueden estar en funcionamiento los aliviaderos del sistema de impulsión en caso de parada técnica o de rotura. Hacemos nuevamente hincapié que la parada de este sistema no generaría un vertido, ya que se estaría volviendo a la situación previa a la entrada en funcionamiento del mismo.

En relación con este artículo 22 de dicho Decreto-ley cabe mencionar que su apartado 3 indica que "Quedan exceptuados de la prohibición de vertido, los vertidos que se produzcan de manera fortuita en el dominio público marítimo-terrestre procedentes de los aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor, así como de las redes de aguas pluviales, en situaciones de anomalías en su funcionamiento o incidencias técnicas en las infraestructuras de recogida."

• **CUARTA:** Que es público y notorio que uno de los principales problemas a los que se enfrenta la laguna del Mar Menor es la entrada de agua dulce y nitratos transportados tanto por el agua de escorrentía como a través de las aguas subterráneas, y que como consecuencia de estas entradas ha tenido lugar un proceso de eutrofización en la laguna del Mar Menor, y así queda reflejado en la extensa exposición de motivos del citado Decreto-Ley, en varios de sus párrafos:

<<(…) El problema que ha provocado la grave crisis actual del Mar Menor es la elevada entrada de nutrientes procedentes de la cuenca>>

<<Un flujo especialmente relevante tiene lugar de forma directa durante los episodios de lluvias intensas, en las que gran parte de los residuos y nutrientes acumulados en la cuenca, junto a una carga elevada de sedimentos, son arrastrados y entran directamente al Mar Menor con los grandes caudales de avenida>>

<<Se identifica un grado de eutrofia en la laguna tal que afecta significativamente tanto a la calidad del agua como al ecosistema asociado, cuyo origen está en la llegada de aguas tanto superficiales como subterráneas contaminadas por la actividad agrícola y ganadera, fundamentalmente. De hecho, el circuito creado con la extracción de agua subterránea de salobración, retorno de regadío y vertido de rechazos unido a la aportación agrícola por sobre-fertilización de una media de 40 kg N/ha, es la principal causa del incremento de contaminantes en el acuífero cuaternario, cuya potencia se ha incrementado debido a los retornos de regadío dejándolo más expuesto (2 a 3 metros de profundidad en la zona próxima al litoral)>>

• **QUINTA:** Que, a la vista de la situación de degradación y crisis ambiental que sufre la laguna, se hace urgente adoptar medidas para la recuperación del ecosistema, y que entre estas medidas una de las prioritarias, en el corto plazo, es la de reducir el aporte de nutrientes a la laguna del Mar Menor. Y así se recoge en el punto III de la exposición de motivos del Decreto- Ley de Protección Integral del Mar Menor, donde recoge textualmente que: << La protección y recuperación del Mar Menor exige reducir el aporte de nutrientes que afluyen a él por diversas vías, para lo cual se han de adoptar importantes medidas que no tienen carácter normativo>>.



• **SEXTA:** Que el Decreto-Ley nº 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, tanto en su exposición de motivos como en su articulado indica expresamente la necesidad de que las distintas Administraciones con competencias en materias relacionadas con la regeneración y conservación del Mar Menor, pongan en marcha, con carácter urgente, las actuaciones contempladas en el denominado "Proyecto Vertido 0". Entre las actuaciones contempladas en este documento, se encuentran las siguientes actuaciones:

- Actuación nº 5b: Extracción para el drenaje del acuífero cuaternario mediante drenes.
- Actuación nº 17: Acondicionamiento y reposición de la red de drenaje del regadío adecuándola para la funcionalidad en la evacuación de los caudales generados durante episodios pluviométricos medios-intensos.

La "Explotación del Sistema de red de drenajes del Campo de Cartagena y bombeos del Albuñón, Los Narejos y el Mojón" constituyen el primer paso para alcanzar el objetivo planteado de minoración de entradas, debiendo en su caso incrementarse la capacidad de interceptación con actuaciones complementarias, tendentes todas ellas a la disminución de entrada de efluentes al Mar Menor ya sean de carácter superficial como freático.

Las aguas que se evacuarían de la instalación, en caso de parada o avería del sistema son, en cuanto a su calidad, las que en la actualidad llegan al Mar menor. Por tanto no se originan vertidos o aportes diferentes a los actuales, ni adicionales.

• **SEPTIMA :** Que el Decreto-Ley nº 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, en su artículo 6 establece que : << Las distintas administraciones públicas, de acuerdo con los principios de información mutua, cooperación y colaboración, procurarán especialmente la eficacia y coherencia en las actuaciones compartidas, prestándose la debida asistencia cuando resulte preciso, y en especial, en la ejecución de las acciones previstas en el documento Análisis de soluciones para

el objetivo del vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena, y el Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia, y las derivadas de la aplicación del presente Decreto-Ley>>

• En cuanto al artículo 108 bis del TRLA, al que se hace referencia, la explotación de las instalaciones descritas, por los motivos indicados anteriormente, cumple el propósito de proteger al medio marino. En cuanto al artículo 92 y teniendo en cuenta que el objetivo último de la explotación del sistema es disminuir los caudales que llegan al Mar Menor y en ningún caso añadir un vertido extra, se entiende que cumple con los objetivos descritos en los puntos del citado artículo (prevenir el deterioro, mejorar ecosistema acuáticos, reducción progresiva de la contaminación de las aguas subterráneas, etc...), no generando ningún vertido como se ha indicado en apartados anteriores.

▪ **ALEGACIÓN TERCERA**

Esta alegación consiste en un repaso de la legislación sobre protección del medio marino, indicando la obligación de adoptar medidas de carácter urgente por parte del Ministerio en virtud de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 41/2010. Estas manifestaciones carecen de relación alguna con el objeto del presente proyecto. En todo caso, la "Explotación del Sistema de red de drenajes del Campo de Cartagena y bombeos del Albuñón, Los Narejos y el Mojón" podría entenderse como una complementaria de las citadas medidas urgentes.

▪ **ALEGACIONES QUINTA y SEXTA**

En relación con las consideraciones relativas a los efectos de las obras contempladas sobre los Espacios Protegidos Red Natura 2000 Mar Menor y Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor, debe señalarse en primer lugar que en el proceso de información pública oficial al que se ha sometido este procedimiento, la Dirección General de Medio Natural, que es el órgano gestor de dichos espacios, en el "Informe sectorial de la Dirección General de Medio Natural (órgano gestor de la Red Natura en la Región de Murcia), de fecha 21 de febrero de 2020, sobre las Obras de adecuación del Sistema de Red de drenajes del Campo de Cartagena y Bombeos de Albuñón, Los Narejos y El Mojón, de referencia 2020_0055_AC3_MEN_INF", informó favorablemente las actuaciones contempladas indicando que estas << tendrán un carácter muy puntual y localizado, de escasa envergadura por la superficie que hay que intervenir, considerando compatible esta actuación con los criterios y la vocación de las zonas protegidas en las que se enmarca, estando además relacionado con la gestión de dichos lugares, y donde no cabe esperar afecciones apreciables a las especies de flora y fauna o hábitats que forman parte de la Red Natura 2000.>>.



Dirección General de Medio Ambiente

En relación a las consideraciones relativas a los efectos que la puesta en marcha del sistema de drenajes del Campo de Cartagena puede tener en la laguna del Mar Menor, tal y como ya se ha indicado en las consideraciones realizadas a las alegaciones PRIMERA Y SEGUNDA, esta actuación no solo no afecta de forma negativa a la laguna del Mar Menor, sino que contribuyen como una de las medidas necesarias y urgentes para su recuperación, tal y como se señala en el Decreto-Ley 2/2019 de Protección Integral del Mar Menor a lo largo de su extensa exposición de motivos, así como en los artículos 76 y siguientes, referidos a la tramitación preferente y declaración de urgencia de las actuaciones previstas, entre otros, en el denominado Proyecto Vertido Cero.

En relación con la necesidad de llevar a cabo una evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000 y/o una evaluación ambiental de la puesta en marcha del sistema de drenajes del Campo de Cartagena, se indica lo siguiente:

PRIMERO: *Que las actuaciones que se pretenden, se limitan a tres actuaciones de carácter puntual en los puntos de desagüe de la red de drenajes del Campo de Cartagena, y que el órgano gestor de la Red Natura ya ha emitido informe respecto de las mismas, indicando que no hay impactos significativos sobre la Red Natura 2000, tal y como se ha señalado anteriormente.*

SEGUNDO: *Que las actuaciones objeto de la explotación del sistema son un paso necesario para contribuir a las actuaciones previstas en el denominado Proyecto Vertido Cero, y concretamente a las mencionadas actuaciones nº 5b y 17.*

TERCERO: *Que mediante Resolución de 4 de septiembre de 2019, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, se ha emitido Declaración de Impacto Ambiental del proyecto <<Análisis de soluciones para el objetivo de vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena (Murcia)>>, también conocido como Proyecto Vertido Cero (BOE nº 232, de 26 de septiembre de 2019).*

CUARTO: *Que el contenido de la citada DIA relativa a las actuaciones 5 y 17, es el siguiente:*

1. La DIA Identifica en su apartado C.2.5 (Espacios naturales protegidos, Red Natura 2000) la actuación nº 5 como una de las susceptibles de generar impactos, tanto en la fase de ejecución como de funcionamiento, si bien, los impactos a los que se refiere son los derivados de la instalación de un emisario submarino. Dado que esta alternativa no es la prevista cuando se ponga en marcha el sistema de drenaje, sino que las aguas captadas van a ser dirigidas al Canal del Traslase, se entiende que, respecto de esta medida, no se prevén impactos significativos.

2. Respecto de la actuación 17, la DIA no identifica ningún impacto significativo.

▪ **ALEGACIÓN SÉPTIMA**

La memoria técnica presentada para la autorización de vertido fortuito tierra-mar vinculada a la "Explotación del Sistema de red de drenajes del Campo de Cartagena y bombeos del Albuñón, los Narejos y el Mojón", no contempla ni el funcionamiento, ni por tanto vertido alguno al mar, ni al dominio público hidráulico, por el funcionamiento de la Estación desaladora de Agua Salobres de El Mojón y sus colectores (Murcia y Alicante). Las actuaciones para la adecuación de las estaciones de bombeo incluidas en la memoria técnica, tampoco están vinculadas a dicha planta desaladora.

▪ **ALEGACIÓN OCTAVA**

Esta alegación integra varias cuestiones de distinto tipo en cada uno de sus apartados:

Apartado A: *Se trata de un defecto de forma en la memoria técnica del que no se ha derivado error en la valoración de los efectos de la actuación sobre el medio ambiente ni el proceso de tramitación de la autorización. Evidentemente la legislación aplicable, a día de hoy, sería la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la legislación autonómica que el órgano competente autonómico decida aplicar. La no inclusión de la normativa en la memoria técnica no implica la no aplicación de la misma.*



Apartado B: Según la Memoria Técnica aportada, el bombeo del Mojón se encuentra dentro de la Estación desaladora de Aguas Salobres de El Mojón, donde se tratan las aguas que llegan desde los dos bombeos procedentes de Los Narejos y Rambla del Albuñón, y de los drenajes de aguas subterráneas de la zona de San Pedro del Pinatar (drenajes identificados como N°1 y N°2). Sin embargo, dicha estación desaladora no está actualmente en funcionamiento, por lo que las aguas recibidas de estos bombeos y drenajes serán conducidas directamente al depósito de agua producto, e impulsadas hasta el Canal de Cartagena del Postravase Tajo-Segura, tal como se indica en la misma memoria.

Apartados C y D: A este respecto la Dirección General de Medio Ambiente de la CARM (como tramitadora del procedimiento) está facultada para pedir informe a los órganos administrativos competentes, si lo estima pertinente. No obstante, cabe indicar que ninguna de las actuaciones incluidas en la memoria técnica para la "Explotación del Sistema de red de drenajes del Campo de Cartagena y bombeos del Albuñón, Los Narejos y el Mojón" está situada en terrenos de Dominio Público Marítimo Terrestre.

▪ ALEGACIÓN NOVENA

A este respecto la Unidad Técnica de Vías Pecuarias del Servicio de Gestión y Protección Forestal de la Subdirección General de Política Forestal y Caza de la Dirección General de Medio Natural se ha pronunciado mediante informe de 05 de marzo de 2020 (REF.: VPE/2020/042) y se ha remitido el mismo a la CHS. En tal informe se indica:

"Considerando lo anteriormente mencionado, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/1995 de 23 de marzo sobre Vías Pecuarias de la Jefatura del Estado (B.O.E nº 71 de 24 de marzo de 1995), una vez examinados los datos y planos adjuntos en el expediente, se concluye que la ejecución de las obras proyectadas no tendrían afección negativa a la vía pecuaria "Colada del Mar Menor" por lo que no se ve inconveniente en autorizar la petición que nos conlleva atendiendo a una serie de condiciones que se enumeran en dicho informe".

